

RESOLUCIÓN NÚMERO: 20247660000255 DE 19-06-2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 017 DE 2024"

EL DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO, EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN POLICIVA Y SANCIONATORIA QUE LE HA SIDO CONFERIDA MEDIANTE LA LEY 1333 DE 2009, EL DECRETO 3572 DE 2011 Y DELEGADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 0476 DE 2012 Y:

CONSIDERANDO:

I. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: *"Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades"*.

Que en este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para asegurar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

II. COMPETENCIA

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, le confiere la administración y el manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN) y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el Artículo 2 numeral 13 del presente Decreto, le otorga a Parques Nacionales Naturales de Colombia funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 5 de marzo de 2013, se le atribuye la potestad a los Jefes de Área Protegida de

los Parques Nacionales Naturales en materia sancionatoria, para conocer de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante Acto Administrativo motivado.

III. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

Que en enero de 1959 se expide la Ley 2 de 1959 sobre Economía Forestal de la Nación y Conservación de Recursos Naturales Renovables, la cual expresa en el artículo 13 que los Parques Nacionales Naturales en Colombia son consideradas aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos. De igual manera, consagra la prohibición de ciertas conductas, tales como; la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos de la presente Resolución resulta relevante, corresponde según la norma mencionada "a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo".

Que mediante la Resolución No. 092 del 15 de 1968, se crea y alinda el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI (En adelante "PNN Farallones de Cali")** y en su Artículo Primero, literal a), señala:

*"Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a) **FARALLONES DE CALI**, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca"*

Que el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali"; el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Farallones de Cali.

IV. FUNDAMENTO DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS.

La Constitución Política de Colombia dispone en el artículo 80, la importancia de generar acciones preventivas, que permitan evitar la consolidación de daños al medio ambiente. Consecuentemente, establece que:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. **Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".* (Negrilla fuera de texto original)

En cumplimiento de este precepto, el Estado se vale de entidades investidas de la respectiva potestad sancionatoria ambiental, así como de aquellas que gozan de facultad a prevención, para imponer y ejecutar medidas preventivas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 y 103 de la Ley 99 de 1993. Adicional a ello, es importante anotar que el párrafo único del artículo primero de la norma *ibídem* establece:

*"En materia ambiental, **se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.**"* (Negrilla fuera de texto original)

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 5 establece que una **infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño, se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto, según el artículo 12 *ibídem*, **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.**

A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta **urgente e inmediata** que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible.

Que el artículo 13 de la mencionada ley con relación a la iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que:

"Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. *Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.* (Negrilla fuera de texto original)

Que, en concordancia, la Ley 99 de 1993 en su artículo 103 dispone:

"(...) Del Apoyo de las Fuerzas Armadas. Las Fuerzas Armadas velarán en todo el territorio nacional por la protección y defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables y por el cumplimiento de las normas dictadas con el fin de proteger el patrimonio natural de la nación, como elemento integrante de la soberanía nacional (...)"

En ese sentido, el Código de los Recursos Naturales Renovables expedido mediante el Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 307 hace referencia, a la cooperación por parte de la fuerza pública en las medidas destinadas a contener, prevenir o reprimir cualquier atentado contra la defensa, conservación, preservación y utilización de los recursos naturales renovables y del ambiente.

Por otro lado, el artículo 32 de la ley 1333 de 2009 en su tenor literal establece que: *"Las medidas preventivas son de ejecución inmediata tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos contra ellas no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar"*

Consecuentemente, el artículo 36 de la Ley pluricitada dispone que quienes ostenten competencia sancionatoria están facultados para imponer las medidas preventivas que se señalan a continuación: **(i)** Amonestación escrita **(ii)** Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción **(iii)** Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres **(iv)** Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que conforme a lo anterior se tienen los siguientes:

V. ANTECEDENTES

PRIMERO: Actualmente, y, desde hace más de una década, uno de los mayores desafíos para la conservación y preservación del PNN Farallones de Cali es la ejecución del delito asociado a la explotación ilícita de yacimiento minero, actividad que pone en riesgo la estabilidad de las cuencas de los ríos Cali, Meléndez, Pance y Anchicayá, así como de los múltiples ecosistemas y especies que residen al interior de él.

SEGUNDO: Específicamente, la zona de explotación minero ilegal al interior del PNN Farallones de Cali es conocida como "Minas del Socorro" o "Alto del Buey", la cual se encuentra ubicada en el parteaguas de las cuencas del río Cali y el río Anchicayá. Dicha actividad se concentra en mayor proporción en jurisdicción del

Distrito de Santiago de Cali y presenta, a grandes rasgos, las siguientes características e impactos:

- Actividad que, conforme al artículo 34 del Código de Minas (Ley 685 de 2001) y el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, **se encuentra expresamente prohibida al interior de áreas declaradas como Parques Nacionales Naturales** y, por ende, también es susceptible de tratamiento penal por ser considerado delito por parte del artículo 332 de la Ley 599 del 2000 (modificado por la Ley 2111 de 2021).
- Minería aurífera tipo filón, el cual es un proceso que conlleva a ejecutar las siguientes fases: (i) construcción de socavones a través de la perforación de la montaña; (ii) extracción de la roca del yacimiento aurífero; (iii) desarrollar proceso de trituración (uso de cilindros metálicos) y amalgamación con mercurio, cianuro y demás elementos químicos, con el fin de obtener el oro.
- Afectaciones ecológicas, tales como cambio en el uso del suelo, generación de procesos erosivos, deterioro de la calidad de los hábitats naturales, modificación del paisaje natural, afectación a la estructura del suelo y subsuelo en la formación rocosa de los Farallones, captación ilegal del recurso hídrico y desvío de quebradas, disposición inadecuada de residuos sólidos y químicos entre los que se encuentran metales pesados como el mercurio, cadmio y cianuro entre otros. De igual modo, se ha evidenciado tala en la zona objeto de intervención por lo que, asimismo, hay un aprovechamiento ilegal de las especies forestales afectadas.
- Afectaciones sociales y culturales, asociadas a la alteración en el uso y aumento en la ocupación irregular del territorio, cambios de las dinámicas sociales de los habitantes, aumento de la criminalidad y presunta operación de grupos al margen de la ley, prostitución, trabajo infantil, consumo y tráfico de estupefacientes, resistencia e irrespeto al ejercicio de la autoridad ambiental y fuerza pública.
- Instalación de pendones en las rutas de acceso a las minas, al interior del Área Protegida, alusivos al Bloque Occidental comandante Jacobo Arenas - Frente Jaime Martínez, el cual hace parte de las disidencias de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia "FARC", así como de cintas "fúnebres" sujetas a los árboles, las cuales se encuentran acompañadas de carteleros con textos que indican "**NO SIGA MINEROS RESPETO Y PLOMO**", "**ZONA MINERA NO PASAR EVÍTESE PROBLEMAS**", "**RESPETO O PLOMO NO SIGA MINERÍA POPULAR**", entre otros.
- Adecuación de áreas para pernoctar en la zona, instalando ramadas, cambuches, cocinas y baños, espacios de trabajo (estructuras metálicas, molino, almacenamiento de herramientas, insumos, entre otros) y de recreación. Frente al último espacio, en el 2023 se ha tenido conocimiento de que los mineros han adelantado "bingos bailables" en la zona, para lo cual llevan desde lechona hasta bebidas alcohólicas y trabajadoras sexuales.
- Transporte, tenencia y uso de explosivos del uso privativo de la fuerza pública para perforación de la montaña.

- Presencia de armas de fuego, corto punzantes, sustancias alucinógenas y alcohol.
- Presencia en el área de presión de habitantes de la zona, así como provenientes de otras regiones (especialmente del Cauca), personas extranjeras, menores de edad y adultos de la tercera edad.
- Amenazas y agresiones en contra del personal del PNN Farallones de Cali y su bienes, así como asonadas para evitar el actuar institucional.

TERCERO: Se ha presentado un crecimiento indiscriminado de la actividad durante los últimos 3 años y medio, lo que conllevó a una agudización de la problemática desde la perspectiva ambiental, social, de salud pública, jurídica, económica y de seguridad para Santiago de Cali y el Valle del Cuaca, razón por la cual se están adelantando un mayor número de, entre otras, acciones de Prevención, Vigilancia y Control, con el fin de obtener resultados positivos en la lucha contra la minería ilegal para llevar a su erradicación definitiva en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

CUARTO: Conforme informe de campo para procedimiento sancionatorio del día 02 de mayo de 2024, mientras operarios del Parque Nacional Natural Farallones de Cali ejecutaban puesto de control sobre la vía en la Vereda "El Pepital" en las coordenadas **N 3° 26' 26,8" W 76° 36' 06,7"**, se llevó a cabo la interceptación de un vehículo con placas BOM-697 que era conducido por el señor BRAYAN VILLOTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.943.348, el cual manifiesta haber sido contratado para un "flete" por las demás personas que se transportaban en el vehículo.

QUINTO: En el vehículo con placas BOM-697 que se transportaba sobre la vía en la Vereda "El Pepital" en las coordenadas **N 3° 26' 26,8" W 76° 36' 06,7"**, se transportaban los presuntos infractores, a saber, DAVID STEVEN MEJÍA BURBANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.468.705, JORGE IVÁN CIFUENTES NOGUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.460.255, y RONALDO URMENDIZ GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.371.595; quienes transportaban un MOTOR "E.N.A. POWER" de 10 HP - DY186FA, elemento que se decomisó debido a la infracción a las normas que prohíben el ingreso de personas y elementos o insumos utilizados para el desarrollo de infracciones o presiones antrópicas al área protegida del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

Asimismo, en el vehículo se encontraban también la esposa y el hijo menor de edad del señor BRAYAN VILLOTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.943.348.

SEXTO: Con respecto al señor BRAYAN VILLOTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.943.348 y a la señora que refirió ser esposa del señor BRAYAN VILLOTA sin mayor identificación, estos no fueron objeto de la medida preventiva toda vez que el señor DAVID STEVEN MEJÍA BURBANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.468.705, manifestó haber realizado el "*pago de la carrera por un valor de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)*".

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En consideración al desarrollo de la actividad de explotación ilícita de yacimiento minero, se destaca la normativa que presuntamente es infringida por parte de personas indeterminadas al interior del Área Protegida:

A. Ley 2 de 1959 "POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE ECONOMÍA FORESTAL DE LA NACIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES."

Frente a los Parques Nacionales Naturales, la Ley 2 de 1959 e su artículo 13 establece que:

Artículo 13. *Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declárense "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos, en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos, y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona. Dentro de estos parques pueden crearse reservas integrales biológicas, en los casos en que ello se justifique a juicio del Ministerio de Agricultura y de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.*

B. DECRETO 2811 DE 1974 "POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE".

Que el 18 de diciembre de 1974 se expide el Decreto 2811 de 1974, el cual estipula en el artículo 332 que:

Artículo 332. *Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:*

a) De conservación: *son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;*

b) De investigación: *son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;*

c) De educación: *son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;*

d) De recreación: *son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales;*

e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y

f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

C. LEY 685 DE 2001 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE MINAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

En concordancia con la normativa vigente que rige al interior de los Parques Nacionales Naturales, el Código de Minas establece que las áreas declaradas bajo la mencionada categoría se encuentran excluibles de minería sin que medie excepción alguna:

Artículo 34. Zonas excluibles de la minería. *No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.*

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

*No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decrete la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, **con excepción de los parques**, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

D. DECRETO 1076 DE 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE".

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo **2.2.2.1.15.1** consagra un catálogo de prohibiciones, las cuales se relacionan a continuación:

ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. *Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:*

1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.

2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.

3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

9. Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.

10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.

11. Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales.

12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.

13. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.

14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.

15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.

16. Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

E. LEY 1801 DE 2016 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA"

En materia ambiental y minera, la Ley 1801 de 2016 -Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana- indica como actos contrarios a la convivencia:

ARTÍCULO 97. APLICACIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Las autoridades de Policía podrán imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en la Ley 1333 de 2009 por los comportamientos señalados en el presente título. Una vez se haya impuesto la medida preventiva deberán dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma, tal como lo ordena el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009.

Más adelante, en el artículo 100 *ibídem* se dispone a propósito de los comportamientos que son contrarios a la debida preservación del medio ambiente a través del cuidado del agua, así:

ARTÍCULO 100. Comportamientos contrarios a la preservación del agua. Los siguientes comportamientos son contrarios a la preservación del agua y por lo tanto no deben efectuarse:

2. Arrojar sustancias contaminantes, residuos o desechos a los cuerpos de agua.
3. Deteriorar, dañar o alterar los cuerpos de agua, zonas de ronda hídrica y zonas de manejo y preservación ambiental en cualquier forma.
4. Captar agua de las fuentes hídricas sin la autorización de la autoridad ambiental.

COMPORTAMIENTOS

MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR

Numeral 2

Amonestación; Multa general tipo 4; Suspensión temporal de actividad

Numeral 3

Suspensión temporal de actividad

Numeral 4

Amonestación; Suspensión temporal de actividad

En ese mismo sentido, en el artículo 103 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana se dispone a propósito de los comportamientos contra el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), a saber:

Artículo 103. Comportamientos que afectan las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y áreas de especial importancia ecológica. Los siguientes comportamientos afectan las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y áreas de especial importancia ecológica y por lo tanto no se deben efectuar:

1. Ocupar ilícitamente áreas protegidas, de manera temporal o permanente:

COMPORTAMIENTOS

MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR

Numeral 1

Multa General tipo 4; Restitución y protección de bienes inmuebles; **Inutilización de bienes; Destrucción de bien.**

Adicionalmente, la Ley 1801 de 2016 dispone en su artículo 105 que:

Artículo 105. Actividades que son objeto de control en el desarrollo de la minería. Las siguientes actividades son contrarias a la minería y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas o a la imposición de medidas preventivas de que trata la Ley 1333 de 2009, según sea el caso y sin perjuicio de las de carácter penal o civil que de ellas se deriven:

1. Desarrollar actividades mineras de exploración, explotación, o minería de subsistencia o barequeo en bocatomas y áreas declaradas y delimitadas como excluibles de la minería tales como parques nacionales naturales, parques naturales regionales, zonas de reserva forestal protectora, páramos y humedales RAMSAR.
6. Generar un impacto ambiental irreversible, de acuerdo con las normas sobre la materia.
8. Producir, almacenar, transportar, trasladar, comercializar o procesar insumos químicos utilizados en la explotación ilícita de minerales.
10. Fundir, portar, almacenar, transportar o tener minerales sin contar con el certificado de origen que demuestre la procedencia lícita de estos.

ACTIVIDADES	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Restitución y protección de bienes inmuebles; <u>Inutilización de bienes; Destrucción de bien.</u>
Numeral 6	Suspensión temporal de actividad.
Numeral 8	<u>Inutilización de bienes; Destrucción de bien;</u> Suspensión temporal de actividad; <u>Decomiso.</u>
Numeral 10	Multa General tipo 4; <u>Decomiso.</u>

F. RESOLUCIÓN 193 DEL 25 DE MAYO DE 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN UNAS MEDIDAS DE CONTROL PARA MITIGAR PRESIONES ANTRÓPICAS EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI".

Que, de otra parte, la Resolución 193 de 2018 "Por medio de la cual se establecen unas medidas de control para mitigar presiones antrópicas en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali", norma emitida con el fin de tomar medidas que mitigaran la presión antrópica asociada a la extracción ilícita de yacimiento minero, entre otros, dispuso en su artículo tercero y cuarto que:

ARTÍCULO TERCERO. - PROHIBICIÓN DE INGRESO DE ELEMENTOS Y MATERIALES DE EXTRACCIÓN DE RECURSOS NATURALES: La fuerza pública y Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantarán los operativos e incautación o decomiso de elementos con los que se pretendan adelantar actividades prohibidas al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

Sin perjuicio de las prohibiciones contempladas en el artículo No. 2.2.2.1.15.1 del Decreto Único 1076 de 2016, **queda prohibido el ingreso al Parque Nacional Natural Farallones de Cali los siguientes materiales, elementos o animales asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales:**

- Sustancias tóxicas, químicas y explosivas.
- Aceites y combustibles.

- *Motobombas y sus partes.*
- *Plantas eléctricas y sus partes.*
- *Motosierras y sus partes.*
- *Insumos agrícolas: fertilizantes, pesticidas, fungicidas, herbicidas y relacionadas, así como sustancias tóxicas o contaminantes.*
- *Especies de animales como: caballos, mulas, vacas, cerdos, chivos, gallinas, pollos, cuyes, entre otros.*
- *Materiales de construcción como: cemento, acero, arena, balastro, ladrillo, farol, perlones, tejas, en general todo material, elemento o herramienta relacionada con la construcción, adecuación y/o mejoramiento de infraestructuras incluyendo materiales para la construcción de casas prefabricadas.*
- *Elementos de obra blanca como: ventanas, puertas, vidrios, panel yeso, super-board, y relacionados.*
- *Carpas, menaje de concina, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas.*

(...)

ARTÍCULO CUARTO. - RESTRICCIÓN DE INGRESO: *Salvo para el ejercicio de las actividades permitidas, así como aquellas que cuenten con los respectivos permisos o autorizaciones expedidos por Parques Nacionales Naturales de Colombia, queda restringido el ingreso de visitantes y pobladores a los siguientes sectores del Parque Nacional Natural Farallones de Cali:*

Sector	Lugares restringidos	Ubicación
Sector de las Minas del Socorro y Alto del Buey	Senderos, caminos y sector en general	Corregimiento Felidia, Los Andes y Pichindé, Cuenca Cali, Municipio de Cali
Sector Pico Pance	Senderos, caminos y sector en general	Corregimiento de Pance, Cuenca Pance, Municipio de Cali
Sector Pico de Loro	Senderos, caminos y sector en general	Corregimiento de Pance, Cuenca Pance, Municipio de Cali
Sector Corea	Senderos, caminos y sector en general	Corregimiento de Villacarmelo, Cuenca Meléndez, Municipio de Cali
Sector El Cominal	Senderos, caminos y sector en general	Corregimiento de Villacarmelo, Cuenca Meléndez, Municipio de Cali

G. LEY 2111 DEL 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE SUSTITUYE EL TÍTULO XI "DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE" DE LA LEY 599 DE 2000, SE MODIFICA LA LEY 906 DE 2004 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

El código penal colombiano, modificado por la Ley 2111 de 2021 determina los delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales, resaltando los siguientes:

Artículo 328. Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables. *El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, acceda, capture, mantenga, introduzca, extraiga, explote, aproveche,*

exporte, transporte, comercie, explore, trafique o de cualquier otro modo se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, corales, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cuarenta y tres mil setecientos cincuenta (43.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa a través de la práctica de cercenar aletas de peces cartilaginosos (tiburones, rayas o quimeras), y descartar el resto del cuerpo al mar.

(...)

ARTICULO 332. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material petreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

ARTICULO 334A. Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo. El que provoque, contamine o realice directa o indirectamente en los recursos de agua, suelo, subsuelo o atmosfera, con ocasión a la extracción o excavación, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte de la actividad minera o de hidrocarburos, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años, y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

ARTICULO 336. Invasión de áreas de especial importancia ecológica. El que invada, permanezca así sea de manera temporal o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en área de reserva forestal, ecosistemas de importancia ecológica, playas, terrenos de bajamar, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva de las comunidades negras, parque regional, parque nacional natural, área o ecosistema de interés estratégico, área protegida, definidos en la ley o reglamento incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para su declaratoria, o de las condiciones naturales del área o territorio correspondiente.

(...)

ARTICULO 336A. Financiación de invasión a áreas de especial importancia ecológica. El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en el artículo anterior, incurrirá en prisión de noventa y

seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para su declaratoria, o de las condiciones naturales del área o territorio correspondiente.

H. ACCIÓN POPULAR NO. 76001233100020040065601 DEL 2015 Y FALLO DE TUTELA NO. 2011-00528 DEL 2011

Adicional al marco normativo que antecede, esta Entidad, junto a otras autoridades administrativas del orden nacional y local, se encuentra en el cumplimiento de la Sentencia de Acción Popular No. 76001233100020040065601 del 2015, emitida por el Consejo de Estado, y del Fallo de Tutela No. 2011-00528 del 2011, emitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, los cuales tienen relación directa con el objeto del presente Acto Administrativo.

De igual forma, actualmente dichas decisiones de carácter judicial son objeto de seguimiento, a través de audiencias de verificación de cumplimiento trimestral, por el Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca Jhon Erick Chaves Bravo y la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria para el Valle del Cauca Lilia Estella Hincapié.

1. Fallo de tutela No. 2011-00528 del 2011:

(...)

Primero: Conceder la tutela a los derechos fundamentales a la vida, a la salud y al medioambiente sano, solicitada por la procuradora 21 judicial II Ambiental y Agraria del Valle, por los motivos expuestos.

Segundo: Ordenar al alcalde de Santiago de Cali que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a: La notificación de la presente sentencia proceda de conformidad con los deberes y competencias a él asignadas por ley y colaboración armónica con las demás autoridades competentes, a realizar el cierre de las denominadas minas del Socorro ubicadas en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

Tercero: Ordenar a la corporación autónoma regional del Valle del Cauca CVC, que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la siguiente sentencia, actúe conforme a los deberes y competencias asignados por ley, procediendo a realizar evaluación y control sobre las actividades de explotación de los recursos naturales no renovables en las denominadas Minas del Socorro del Parque Nacional Natural Farallones de Cali; así como sobre la emisión o incorporación de sustancias o residuos en las aguas de los ríos Felidia y Pichindé y de sus afluentes. De igual manera, se le ordena que actúe de manera inmediata y en colaboración armónica con las demás autoridades, para restringir el vertimiento de sustancias en dichas fuentes de agua por el ejercicio de la minería sin título en las denominadas Minas del Socorro.

Cuarto: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la

notificación de la presente sentencia continúe ejerciendo su deber legal de vigilancia y control, y la imposición de sanciones correspondientes por el vertimiento de sustancias tóxicas o contaminantes en las aguas de los ríos Felidia y Pichindé y de sus afluentes, que puedan perturbar los ecosistemas o causar daño en ellos, así como por la utilización de cualquier producto químico de efectos residuales en las denominadas Minas del Socorro ubicadas en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

(...)

2. Sentencia de Acción Popular No. 76001233100020040065601 del 2015

(...)

1º. REVÓCASE la sentencia apelada.

2º. AMPÁRASE el derecho colectivo a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

3º. ORDÉNASE al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial inscribir, en el término de 15 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, la Resolución 92 de 1968, por medio de la cual la Junta Directiva del INCORA declaró como Parque Nacional Natural el área de los Farallones de Cali, en todos los folios de matrícula inmobiliaria cuyas áreas se encuentran dentro del Parque Nacional Natural.

4º. EXHÓRTASE al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, al municipio de Santiago de Cali y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca a velar permanentemente por la conservación de las reservas forestales, en los términos de sus competencias.

5º. EXHÓRTASE a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Ministerio del Medio Ambiente y al municipio de Santiago de Cali a velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2ª de 1959, acerca de la prohibición de vender tierras que hacen parte de Parques Nacionales Naturales, pues dicha actividad vulnera el derecho colectivo a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

6º. EXHÓRTASE al municipio de Santiago de Cali a conservar los baldíos que aun tenga en su poder, que fueron adjudicados por las Leyes 54 de 1941 y 175 de 1948, así como por la Resolución 806 de 1960, y que forman parte de la Reserva Forestal o del Parque Natural los Farallones de Cali.

7º. CRÉASE un Comité de Verificación, que asegure la eficaz implementación de lo ordenado en este fallo, conformado por el actor y un representante del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de la Superintendencia de Notariado y Registro, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y del municipio de Santiago de Cali; quien deberá informar bimensualmente al Tribunal sobre las decisiones y acciones que se tomen y realicen al respecto.

8º. REMÍTASE copia del presente fallo a la Defensoría del Pueblo, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

9º. En firme esta Providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

(...)

VII. CONSIDERACIONES

Tal como se ha indicado a través del acto administrativo, así como es de conocimiento general, una de las grandes presiones antrópicas que amenazan actualmente la conservación y preservación de los valores objeto de conservación que dieron origen a la declaratoria del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, **es el desarrollo de la explotación ilícita de yacimiento minero tipo filón (socavón)**, y demás delitos e infracciones conexas, actividad que se encuentra expresamente prohibida en las áreas declaradas como Parques Nacionales Naturales y que, por ende, vulnera la normativa ambiental, minera, policiva y penal que rigen al interior de los mismos y constituyen vehículos de defensa de las áreas protegidas.

Dicha actividad, caracterizada de manera detallada en los antecedentes que sustentan la expedición del presente acto administrativo y los cuales son base para la elaboración de este acápite de consideraciones, demanda una intervención integral y efectiva por parte del Estado, a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia por cuanto esta entidad se encuentra investida con la función sancionatoria ambiental, para lograr prevenir las actuaciones de los ciudadanos que aporten a la afectación del área protegida por medio de presiones antrópicas como lo es la minería ilegal.

En ese orden de ideas, se procederá con la imposición de la medida preventiva de decomiso del MOTOR "E.N.A. POWER" de 10 HP - DY186FA conforme lo establecido en los artículos 32, 36, y 38 de la Ley 1333 de 2009 que, entre otras, disponen:

ARTÍCULO 32. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. (Negrita y subrayado fuera de texto original)*

En el caso concreto, se ejecuta una medida preventiva con sujeción al principio de prevención que impera en el derecho ambiental colombiano, toda vez que se decomisa un artefacto tipo motor de las características descritas que es comúnmente utilizado para las labores de minería ilegal que se practica en zona alta del Parque Nacional Natural Farallones de Cali. Así, más adelante el artículo 36 *ibídem*, determina que:

ARTÍCULO 36. TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS. *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. (Negrita y subrayado fuera de texto original)

(...)

De la transcrita norma se desprende entonces que dentro de las medidas preventivas que puede ser impuestas por la entidad se encuentra la de **decomiso** cuando existieren *productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción*, y, en el presente asunto existen las condiciones fácticas de modo, lugar y tiempo que legitiman la imposición de la medida de decomiso sobre el MOTOR "E.N.A. POWER" de 10 HP - DY186FA transportado por los señores DAVID STEVEN MEJÍA BURBANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.468.705, JORGE IVÁN CIFUENTES NOGUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.460.255, y RONALDO URMENDIZ GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.371.595.

Por último, con el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009 se fundamenta la decisión de aprehensión del MOTOR "E.N.A. POWER" de 10 HP - DY186FA transportado por los señores DAVID STEVEN MEJÍA BURBANO, JORGE IVÁN CIFUENTES NOGUERA y RONALDO URMENDIZ GUTIÉRREZ, con el fin de desarrollar acciones de minería ilegal, es decir, actividades prohibidas por el 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015. El inciso primero del citado artículo relaciona que:

ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS.
Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el **de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental** o producido como resultado de la misma.

(...)

Con lo anterior, para el caso en concreto, con el fin de impedir el uso del MOTOR "E.N.A. POWER" de 10 HP - DY186FA en actividades de explotación ilícita de yacimiento en el Área Protegida, ejercicio que atenta contra el medio ambiente, los recursos naturales, la fauna, el paisaje y la salud humana de los caleños y, en general, de la población vallecaucana; se impondrá la medida preventiva de decomiso de conformidad con lo expuesto a lo largo de la providencia.

En consecuencia, el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO del MOTOR "E.N.A. POWER" de 10 HP - DY186FA contra los señores DAVID STEVEN MEJÍA BURBANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.468.705, JORGE IVÁN CIFUENTES NOGUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.460.255, y RONALDO URMENDIZ GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.371.595.

El elemento decomisado:

Elemento	Cantidad	Lugar de almacenamiento
MOTOR "E.N.A. POWER" de 10 HP - DY186F	Uno (01)	Bodega PNN Farallones de Cali (Nueva Floresta)

La ubicación del decomiso de que trata la medida preventiva impuesta:

N	W	Vereda
03° 26' 26,8"	76° 36' 06,7"	El Pepital

Parágrafo primero: El levantamiento de la presente medida preventiva, queda supeditado al resultado que arroje la investigación por parte de la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo a los señores DAVID STEVEN MEJÍA BURBANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.468.705, JORGE IVÁN CIFUENTES NOGUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.460.255, y RONALDO URMENDIZ GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.371.595.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Pacífico.

ARTÍCULO CUARTO: CONTRA el presente Auto no procede recurso legal, conforme a lo estipulado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dada en Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de junio de 2024.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO CANO RESTREPO
DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO (E)

Elaboró:
JOHN A. ACOSTA
Abogado
CTS-DTPA-2024-141

Revisó:
JORGE ALONSO CANO R.
Director
DTPA

Aprobó:
JORGE ALONSO CANO R.
Director
DTP